

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

C.I. SUBPESCA N° 6.272-2018
ECMPO Kawésqar - Última Esperanza



SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE REPOSICIÓN, CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO, QUE SE INDICA.

RESOL. EXENTA N° **670**

VALPARAÍSO, **18 FEB. 2019**

VISTO: El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por doña Carmen Javiera Ponticas Fernández, en representación de doña Adelina del Carmen Fernández del Valle, C.I. Subpesca N° 6.272 de fecha 11 de junio de 2018; las Leyes N° 19.880 y N° 20.249; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y las Resoluciones Exentas N° 1.894 y N° 2.869, ambas de 2018 y de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante carta C.I. SUBPESCA N° 2.155 del 22 de febrero de 2018, la Asociación de Comunidades Indígenas compuesta por las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante "ECMPO", en el marco de la Ley N° 20.249, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

2.- Que dicha solicitud fue declarada admisible mediante la Resolución Exenta N° 2.869 de 2018, de esta Subsecretaría.

3.- Que mediante la Resolución Exenta N° 1.894 de fecha 18 de mayo de 2018, de esta Subsecretaría, se rechazó la solicitud de doña Carmen Javiera Ponticas Fernández, en representación de doña Adelina del Carmen Fernández del Valle, de ser tenida por interesada en el procedimiento administrativo previamente indicado.

4.- Que mediante la presentación de fecha 11 de junio de 2018, C.I. Subpesca N° 6.272, doña Carmen Javiera Ponticas Fernández, en representación de doña Adelina del Carmen Fernández del Valle, interpone recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 1.894 de 2018, ya citada.

5.- Que, en síntesis, la recurrente sostiene que la resolución recurrida *"expone a nuestra propiedad privada al no reconocimiento territorial en conformidad a la petición del espacio costero marino de los pueblos originarios señalada, la que no puede afectar derechos adquiridos reconocidos por el ordenamiento jurídico"* (párrafo 8 del recurso).

6.- Que, como cuestión previa, es necesario determinar si procede o no aplicar la Ley N° 19.880 en el procedimiento administrativo de tramitación de un ECMPO, el cual se encuentra regulado en la Ley N° 20.249. Al efecto, el artículo 1° de la Ley N° 19.880 dispone que dicha ley establece y regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, esa ley se aplicará con carácter de supletoria. El artículo 2° inciso 1° del mismo cuerpo legal indica que las disposiciones de dicha ley son aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

7.- Que, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha precisado el carácter supletorio de la Ley N° 19.880 frente a la legislación especial (Roles N° 29.714-2014 y N° 62.128-2016), siguiendo en este punto a quienes distinguen tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos:

i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable.

ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto.

iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión.

8.- Que, a juicio de esta repartición, la Ley N° 19.880 tiene un segundo nivel o grado de supletoriedad respecto a la Ley N° 20.249, ya que esta última ley no agota la tramitación del procedimiento administrativo de una solicitud de un ECMPO. En este orden de ideas, el Reglamento de la Ley N° 20.249, citado en visto, expresamente se remite a la Ley N° 19.880 en varias disposiciones.

9.- Que, ahora cabe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto.

10.- Que, es indudable que la Resolución Exenta N° 1.894 de 2018 es un acto trámite en los términos del artículo 18 inciso 1° de la Ley N° 19.880. Considerando esto, solo es posible su impugnación cuando determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión, según establece el artículo 15 inciso 2° de la misma ley.

11.- Que, el recurrente no ha justificado de manera suficiente como el acto recurrido pone término al procedimiento o produce indefensión, lo cual tampoco es advertido por esta repartición.

12.- Que, a mayor abundamiento, conforme al artículo 2º inciso final de la Ley Nº 20.249: *"Serán susceptibles de ser declarados como espacio costero marino de pueblos originarios los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace."*

13.- Que, por lo anterior, una solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios no puede recaer sobre inmuebles de propiedad privada, por lo cual la resolución impugnada no vulnera ni afecta de manera alguna el derecho de propiedad que se ha invocado.

14.- Que, considerando esto, el recurso deberá ser rechazado de plano por improcedente.

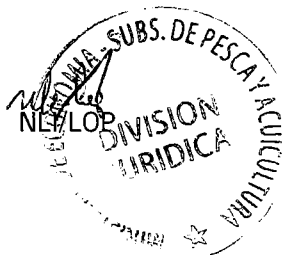
RESUELVO:

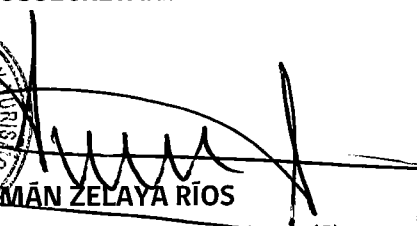
1º.- DECLÁRESE INADMISIBLE el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por doña Carmen Javiera Ponticas Fernández, en representación de doña Adelina del Carmen Fernández del Valle, C.I. Subpesca Nº 6.272 de fecha 11 de junio de 2018, en contra de la Resolución Exenta Nº 1.894 de 2018, de esta Subsecretaría, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 15, 18 y 59, todos de la Ley Nº 19.880.

2º.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a doña Carmen Javiera Ponticas Fernández, en representación de doña Adelina del Carmen Fernández del Valle, domiciliada en Avenida Cristóbal Colón Nº 819, departamento Nº 302, Punta Arenas.

3º.- TRANSCRÍBASE a don Diego Lillo Goffreri, en representación de las Comunidades Indígenas Kawésqar Residente Río Primero, Kawésqar Grupos familiares Nómades del mar y ATAP, domiciliado en Mosquito Nº 491, oficina 312, Santiago; al interesado Salmones Blumar S.A., R.U.T. Nº 76.653.690-5, domiciliado en Juan Soler Manfredini Nº 11, oficina Nº 1202, Puerto Montt, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico paulo.jorquera@blumar.com; al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE LA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE




ROMÁN ZELAYA RÍOS
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)